

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián a dieciseis de Octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el art. 4.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el art. 2.º de la ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del art. 2.º de la ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del art. 6.º de la ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 4.º del citado art. 8.º de la ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento,

el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la ley no implica que forzadamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del art. 8.º citado de la ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o rama de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el número 4.º del art. 8.º de la ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el art. 4.º de la ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del art. 37 del Código de Comercio.

Art. 10.º En los trabajos extraordinarios a que se refiere el art. 8.º de la ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del art. 8.º de la ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción conforme al art. 19 de la misma

Art. 11.º De conformidad con el artículo 9.º de la ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposicio-

nes reglamentarias preexistentes a la vigencia de la ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el art. 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12.º Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13.º A los efectos del art. 11 de la ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo

aplicable lo consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el art. 18 de la ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPÍTULO II

De las exenciones

Art. 16. Las exenciones determinadas en el art. 3.º de la ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del artículo 3.º de la ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el art. 2.º de la ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquella, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se enten-

derá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oír a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oír a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el art. 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del art. 6.º de la ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del art. 17 de la ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del art. 19 de la ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

Del internado

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del art. 15 de la ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que a la publicación de la ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º El dueño o su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.º Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera

asistir, y anunciándose al dueño con dos días de anticipación, quien por sí o por persona por él designada podrá asistir a la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 19 de la ley.

3.º Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la ley y a lo que resulte del expediente.

4.º Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.º Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.º Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del art. 6.º de la ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás conceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al art. 16 de la ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo art. 16 de la ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el art. 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales o de que éstas no se reúnan o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al art. 16 de la ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

De la Inspección

Art. 31. En virtud de lo que dis-

pone el art. 13 de la ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos a dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales: los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley.

La inspección, para el cumplimiento de la ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el art. 15 de la ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar, por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la ley,

el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPITULO V Sanciones

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el art. 19 de la ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el art. 13 de la ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el art. 64 de este Reglamento.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la ley y de este Reglamento, no dieren resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el art. 20 de la ley.

Art. 45. Los infractores de la ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto a ningún transecurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales, ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los periodos de exención consignados en el art. 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1.º a 8.º del art. 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, o el Inspector o Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas doble, según establece el art. 19 de la ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro

de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, o sus representantes, en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta

Autoridad para la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias u obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oír al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

(Se concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3135

Sección Administrativa de primera Enseñanza
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Han sido nombrados Maestros interinos de Viella baja, Cunit, Alfara, Batea y suplente de Albiñana, respectivamente, D. Eusebio Torroella, Doña Josefina Soria, D. Vicente Margalef, D. José Batalla y D. José Queralt.

Los interesados tienen a su disposición en esta Oficina y durante el plazo reglamentario sus correspondientes títulos administrativos; debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados posesionarse de sus destinos y comunicar a esta Sección la fecha en que haya tenido lugar.

Tarragona 17 de Octubre de 1918.
—El Jefe, Rodolfo Roca.

Núm. 3136

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 61 del Real decreto de 20 de Julio de 1918, se abre un concursillo para las Maestras Nacionales de Rens al objeto de proveer la vacante producida por la defunción de D.ª Dolores Ferrer Gil, que servía la Escuela núm. 5.

Serán admitidas al concursillo todas las Maestras Nacionales de Rens, excepción hecha de las que desempeñen plazas de Patronato o de carácter voluntario.

Las instancias serán dirigidas al Jefe de la Sección dentro del plazo de quince días, contables desde la inserción de esta convocatoria en el *Boletín oficial*.

Tarragona 19 de Octubre de 1918.
—El Jefe, Rodolfo Roca.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de VALLS durante el mes de Agosto de 1918.

Día 1.º—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior, acordándose: Quedar enterados de la resolución del Gobierno civil comunicada con fecha 23 de Julio próximo pasado confirmatoria del acuerdo de 1.º de Septiembre de 1916, que al autorizar a D. José Coll de Romero para practicar obras en el Teatro Apolo le imponía obligaciones que dejó incomplidas el Sr. Coll, alzándose del acuerdo al serle notificado.—Declarar la ruina parcial de la casa núm. 12 de la calle de Baldrich y requerir al propietario para que dentro de treinta días practique las oportunas obras de consolidación.—Aprobar un dictamen regulando las condiciones a que deben ajustarse los propietarios que quieran construir vados en las aceras, y conceder permiso a D. José Boronat Civil para practicar obras.

Día 6.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 8.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior, acordándose: Quedar enterados de la comunicación de la Dirección general de Correos contestando la instancia en que se pedía consignación para pago de la casa que ocupa la Estación Telegráfica.—Aprobar la distribución de fondos para el actual mes y los extractos de acuerdos municipales de Junio y Julio anteriores.—Conceder autorización para practicar obras a D. Ramón Matorquí Montserrat, D.ª Eulalia Rovira, Viuda de Cases y a D. José Gils.

Día 13.—Primera convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior y se acuerda: Quedar enterados gratamente de la visita a esta ciudad que anuncia la entidad coral «Los obreros Rubinenses».—Autorizar a D. José Faigés para practicar obras, y a D. Baldomero Monné para consolidar su casa ruinoso de la calle de los Médicos.

Día 20.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 22.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior y se acuerda: Patrocinar el proyecto de construcción de un pantano en la cuenca del Francolí y nombrar la Comisión que haya de entender en el asunto.—Agradecer las manifestaciones de simpatía hechas por el Coro de Rubí en su reciente visita a esta ciudad, a quien se regale una corbata para su bandera.

Día 27.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 29.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior y se acuerda: Hacer constar que no se formularon observaciones ni protestas contra el proyecto de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales propuestos por la Mancomunidad de Cataluña, según anuncio inserto en

el *Boletín oficial* de la provincia de Valls 23 de Septiembre de 1918.

El Secretario, F. de A. Colom.
Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de hoy 26 de Septiembre de 1918.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde accidental, R. Pallarés.

Núm. 3137

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Colldejou

En vista de la epidemia reinante la gripe que en algunos pueblos comarcanos de esta provincia viene desarrollándose; vistas las malas consecuencias que de la misma resultan, este Ayuntamiento, en unión de todo el vecindario, ha acordado suprimir la fiesta de San Rafael que el día 24 del presente mes ha venido celebrando todos los años, lo cual se anuncia para que llegue a conocimiento de los pueblos comarcanos, no porque se encuentre este pueblo infectado de tal enfermedad, sino porque no haya lugar de temer en que venga a consecuencia de las aglomeraciones de personal que de las fiestas resultan.

Colldejou 18 de Octubre de 1918.
—El Alcalde, Juan Vagué.

Núm. 3138

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1919, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Caseras 16 de Octubre de 1918.—
El Alcalde primer Teniente, Angel Manero.

Núm. 3139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivissa

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1919, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Tivissa 16 de Octubre de 1918.—
El Alcalde, José María Rojals.

Núm. 3140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pont de Armentera

Terminada la matrícula industrial formada para el próximo año 1919, queda expuesta al público por espacio de diez días, al objeto de examen y reclamación.

Pont de Armentera 16 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Jaime Sogas.

Núm. 3141

Confeccionado el padrón de edificios y solares para el año próximo 1919, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para su examen y reclamación.

Pont de Armentera 16 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Jaime Sogas.